

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS DANIEL CRUZ
MORALES

Apelado

v.

NILDA LIZETTE RÍOS
ORTIZ

Apelante

KLAN201901333

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Coamo

Civil número:
B2CI201800015

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece la apelante, Nilda Lizette Ríos Ortiz, y por medio del recurso interpuesto, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Coamo, emite el 18 de octubre de 2019.¹ En su dictamen, el foro apelado deniega la *Reconvención* que insta la apelante por carecer de evidencia que sustentara su reclamación por concepto de daños y angustias mentales y por no proceder en derecho. A su vez, el TPI declara ha lugar la *Demanda sobre liquidación de comunidad de bienes* que interpone el apelado, Luis Daniel Cruz Morales, en contra de la apelante. En su consecuencia, el foro apelado le ordena a la apelante a que suscriba la correspondiente escritura a favor del apelado, a los efectos de traspasar la propiedad inmueble a nombre de éste, por ser el único dueño de la misma. Además,

¹ Notificada el 23 de octubre de 2019.

le ordena a la apelante a que le satisfaga al apelado cierta suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento.

La eventual reconsideración que incoa la apelante, le es denegada por el TPI mediante la *Resolución* que a esos efectos dicho foro emite y notifica el 7 de noviembre de 2019.

Según explicamos a continuación, este Foro concluye que procede la REVOCACIÓN de la *Sentencia* apelada.

-I-

El 13 de noviembre de 2014, las partes otorgan ante notario la *Escritura Número 13 sobre Capitulaciones Matrimoniales* con la intención de fijar el régimen económico de su futuro matrimonio. En dicho *Instrumento Público*, las partes renuncian expresamente al régimen de la sociedad legal de gananciales y acuerdan que entre ellos regirá la estricta separación de los bienes. Asimismo, ambos convienen en que ninguna cosa, crédito, derecho, ganancia o bien mueble o inmueble; de cualquier forma o naturaleza, se estimaría o reputaría perteneciente a ambos cónyuges conjuntamente o en común proindiviso, a menos que se pacte expresamente dicha propiedad o cosa común por documento público.² A su vez, los otorgantes acuerdan que toda compraventa de bienes muebles e inmuebles que ambos realizasen en común proindiviso luego de que contrajeran matrimonio, a título oneroso, y la constitución de hipoteca o de cualquier otro gravamen que se constituyese sobre las mismas, sería pagado de conformidad a la proporción que cada parte conviniere en aportar de su dinero privativo. De igual manera, los otorgantes pactan que la hipoteca sería pagada por ambos cónyuges de acuerdo y en proporción a la suma que cada cónyuge aporte. Añaden, que de adquirir en el

² Inciso E de la *Escritura Número 13 sobre Capitulaciones Matrimoniales* otorgada el 13 de noviembre de 2014.

futuro algún bien mueble e inmueble en común proindiviso, o de entrar en alguna operación comercial entre sí, cada uno de ellos respondería del pago de las contribuciones, impuestos y arbitrios correspondientes proporcionalmente a la participación que cada uno tenga en dicho bien mueble e inmueble.³

Así las cosas, el 5 de febrero de 2015, las partes contraen matrimonio y aproximadamente cuatro meses más tarde, el 15 de junio de 2015, otorgan ante notario la *Escritura Número 215 sobre Compraventa*. En dicho *Instrumento Público*, las partes comparecen bajo el régimen de total separación de bienes y adquieren en común proindiviso, (50% para cada uno), un bien inmueble en el municipio de Coamo, Puerto Rico.⁴ No obstante, luego de varios meses de casados, las partes deciden terminar con el vínculo matrimonial existente entre ellos, por lo que el 30 de marzo de 2017, el TPI dicta *Sentencia de Divorcio* en el caso B2 RF201600044 y declara roto y disuelto el matrimonio por la causal de ruptura irreparable.⁵

Luego del transcurso de varios meses, el 8 de enero de 2018, el apelado interpone una *Demanda sobre liquidación de comunidad de bienes* en contra de la apelante. En la misma, además de solicitar la liquidación de la comunidad de bienes constituida con la apelante; reclama que se le reconozcan determinados créditos por su aportación a la compra del único bien inmueble de la comunidad, de ciertas mejoras que se le realizan al mismo y por la adquisición de varios muebles y enseres. Además, reclama que se le imponga a la apelante el pago de un canon de arrendamiento, contados a partir de la fecha de la

³ Cláusula Octava de la *Escritura Número 13 sobre Capitulaciones Matrimoniales*.

⁴ *Escritura Número 215 sobre Compraventa* otorgada el 15 de junio de 2015.

⁵ Notificada el 5 de abril de 2017.

separación hasta la terminación del caso y mientras ocupe el inmueble.

Por su parte, el 13 de marzo de 2018, la apelante presenta una *Contestación a la Demanda y Reconvención*, en la cual, acepta ciertas alegaciones, niega otras y reclama una cantidad no menor de \$50,000 por daños y angustias mentales, así como una suma no menor de \$15,000 por concepto de honorarios e intereses. Por medio de su escrito, la apelante hace constar que, a pesar de haberse casado con el apelado bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales, ambos adquirieron la propiedad inmueble objeto de la reclamación. Por lo cual, asevera que el apelado estaba impedido por sus actos propios y mostró un comportamiento frívolo y temerariamente. En lo pertinente, asegura que según surge de la *Escritura Núm. 215 sobre Compraventa* del 15 de junio de 2015, ambos adquirieron el inmueble en común proindiviso, en una proporción de 50% cada uno.

Entretanto, el 26 de marzo de 2018, el apelado incoa su *Contestación a Reconvención*, por medio de la cual reitera las alegaciones de su demanda. En lo pertinente, acepta que él y la apelante otorgaron la mencionada escritura, pero que a pesar de que ambos comparecieron como compradores, el dinero para la compra de la propiedad inmueble y para los arreglos de la misma, procedieron exclusivamente y en su totalidad de los fondos de retiro de su empleo y de un préstamo que para ello había solicitado. Por tanto, el apelado reclama ser el único propietario del inmueble objeto de la presente causa de acción, solicita que se le asigne un crédito a su favor y que se le descuente a la apelante cualquier suma; si alguna, que ésta pudiera recibir de la división de la comunidad de bienes.

Tras varias incidencias procesales, la apelante solicita que se dicte sentencia sumariamente a su favor, a lo cual se opone el apelado. Luego de celebrar una vista argumentativa con la comparecencia de todas las partes y de evaluar la prueba testifical y documental ante sí, el TPI deniega el reclamo de la apelante. Insatisfecha, la apelante solicita la reconsideración del dictamen, pero la misma le es denegada por el TPI.

Insatisfecha, la apelante acude oportunamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*.⁶ Atendido el recurso, el 12 de marzo de 2019, un Panel hermano de este Tribunal expide el auto de *certiorari*. Por medio de dicha determinación, este Tribunal modifica la *Resolución* recurrida a los fines de delimitar las controversias del caso y devolver el caso al foro recurrido para que celebre un juicio plenario y resuelva las controversias específicas relacionadas a los cómputos y a la prueba documental.

Devuelto el caso al foro apelado, las partes comparecen a la *Vista en su fondo* del caso, la cual se lleva a cabo los días 7, 9 y 10 de octubre de 2019. Luego de evaluar la prueba testifical y documental que las partes someten para su consideración, el TPI formula varias determinaciones de hechos, entre estas:

1....

2. Las partes antes de contraer matrimonio otorgaron la Escritura Número 13 de fecha de 13 de noviembre de 2014 ante la notario, Nailymar Arroyo Colón, sobre capitulaciones matrimoniales.

3. Las capitulaciones matrimoniales que las partes otorgaron establecían estricta separación de bienes.

4. El inciso E de la Escritura Número 13, las partes acordaron que “[n]inguna cosa, crédito, derecho, ganancia o bien mueble o inmueble; de cualquier forma o naturaleza, se estimará o reputará que le pertenece a ambos cónyuges conjuntamente o en

⁶ KLCE201900110

común proindiviso, a menos que se pacte expresamente dicha propiedad o cosa común por documento público.”

5. La Cláusula Octava de la Escritura Número 13, establece que “[t]oda compraventa de bienes muebles e inmuebles que realicen ambos comparecientes en común proindiviso luego de efectuado el matrimonio, a título oneroso, y la constitución de hipoteca o de cualquier otro gravamen que se constituya sobre las mismas, será pagado de acuerdo a la proporción que cada parte convenga en aportar de su dinero privativo y la hipoteca será pagada por ambos cónyuges de acuerdo y en proporción a la suma aportada por cada cónyuge. De adquirir en el futuro algún bien mueble e inmueble en común proindiviso, o de entrar en alguna operación comercial entre sí, cada uno de ellos habrá de responder del pago de las contribuciones, impuestos y arbitrios correspondientes en proporción a la participación que cada uno tenga en dicho bien mueble e inmueble.”

6...

7. Durante la vigencia del vínculo matrimonial, las partes adquirieron un bien inmueble según surge de la Escritura Número 215 otorgada el 15 de junio de 2015 ante el notario público Orlin P. Goble...[...]

8. De la Escritura Núm. 215, en el acápite: “Comparecen” – “De la Segunda Parte”, surge lo siguiente:

“---DE LA SEGUNDA PARTE: Luis Daniel Cruz Morales y Nilda Lizzette Ríos Ortiz, ambos mayores de edad, casados entre sí, bajo el Régimen de Total Separación de Bienes según consta de la escritura de Capitulaciones Matrimoniales número trece (13) otorgada en Santa Isabel, Puerto Rico el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante el Notario Público Nailymar Arroyo Colón, propietarios, y vecino de Juana Díaz, Puerto Rico en adelante denominada “La Parte Compradora”.

---La parte compradora adquiere la propiedad objeto de esta transacción en común proindiviso, o sea, en un cincuenta (50%) por ciento cada uno.”

9...

10. Las partes, al momento del otorgamiento de la Escritura Número 215, en el acápite “Aceptación, lectura y otorgamiento”, aceptaron que la misma está redactada fielmente a lo convenido, y que el notario les hizo las advertencias legales pertinentes. Por lo que éstos luego de leída la escritura, aceptaron lo convenido, la ratificaron y pusieron sus iniciales al margen de todos los folios, y firmaron la escritura.

11. La Escritura Número 215, no hace expresión a los efectos que los dineros pagados para la adquisición del inmueble eran privativos del demandante....

[...]

22....

Así las cosas, el 18 de octubre de 2019, el TPI emite la *Sentencia* de la cual se apela.⁷ En la misma, el TPI declara no ha lugar la *Reconvención* de la apelante porque la misma carece de evidencia que apoye su reclamación de daños y angustias mentales y porque no procede en derecho. A su vez, el TPI declara ha lugar la *Demanda sobre liquidación de comunidad de bienes* que interpone el apelado en contra de la apelante. En su consecuencia, dicho foro le ordena a la apelante a que suscriba la correspondiente escritura de traspaso de la propiedad inmueble a favor del apelado, por ser éste el único dueño de la misma. Además, le ordena a la apelante a que le pague al apelado la suma de \$5,512, por concepto de cánones de arrendamiento.

En desacuerdo, el 29 de octubre de 2019, la apelante interpone una *Moción al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*. No obstante, el 7 de noviembre de 2019, el TPI emite y notifica una *Resolución*, mediante la cual deniega el reclamo en reconsideración de la apelante.

Insatisfecha, el 26 de noviembre de 2019, la apelante acude ante este Tribunal e interpone el recurso que nos ocupa a los efectos de alegar la comisión de los siguientes errores por parte del Tribunal de Primera Instancia:

Erró el TPI en su función judicial al concluir que la propiedad inmueble pertenece exclusivamente al demandante, obviando crasamente la normativa jurisprudencial referente a la fe pública registral y la doctrina de actos propios, por lo que ordenó que la demandada firme escritura a favor de éste.

Erró el TPI al ordenar que la demandada le entregue al demandante la estufa, nevera y horno extractor o

⁷ Notificada el 3 de octubre de 2019.

en su defecto, su valor a pesar de que la prueba demostró que cuando las partes se mudaron a la propiedad inmueble en controversia, la demandada llevó todos los bienes muebles del hogar y dicho hecho fue admitido por el demandante por lo que no procede la devolución o en su defecto, su valor.

Erró el TPI al obviar que desde que las partes se separaron, durante el proceso de divorcio y hasta el presente, la única persona que le ha dado mantenimiento a la propiedad inmueble, tales como corte de grama, pintura, limpieza, tratamiento de techo, entre otras, ha sido la demandada, por lo que en equidad debió concederle un crédito a ésta.

Erró el TPI en la evaluación y apreciación de la prueba al momento de dictar sentencia y declarar no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la apelante.

-II-

A. La apreciación de la prueba y el estándar de revisión apelativa

Primeramente, resulta preciso destacar que tanto las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba, como la adjudicación de credibilidad que realiza el Tribunal de Primera Instancia, son merecedoras de gran deferencia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Esta norma de deferencia judicial descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009).

Por el contrario, este tribunal intermedio se encuentra en igualdad de condiciones que el foro primario para evaluar la evidencia documental y pericial. *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13 (1989).

B. Las capitulaciones matrimoniales

El Art. 1267 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3551, establece que los que se unan en matrimonio podrán otorgar capitulaciones matrimoniales antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal en lo referente a sus bienes presentes y futuros. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011); *Gil Enseñat v. Marini*, 167 DPR 553 (2006).

Bajo unas capitulaciones matrimoniales, los cónyuges pueden: (a) mantener el régimen legal, reglamentando las aportaciones de bienes y estableciendo aquellos pactos autorizados y compatibles con dicho sistema; (b) eliminar totalmente el régimen legal, ya simplemente pactando que no regirá la sociedad de gananciales o estableciendo un nuevo sistema- por ejemplo, el dotal, el de separación de bienes o el de comunidad absoluta de éstos, y (c) combinar diferentes regímenes, siempre que no se violen los preceptos prohibitivos generales o las prohibiciones especiales impuestas por ley para el régimen que como fundamental se haya pactado. *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449 (1983).

Por el contrario, a falta de capitulaciones matrimoniales, o cuando estas sean nulas o insuficientes, los cónyuges se casan bajo el régimen supletorio de la sociedad de gananciales. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*; *supra*; *Gil Enseñat v. Marini*, *supra*. Precisamente, por razón que la falta de capitulaciones matrimoniales implica que el matrimonio se contrae bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, las estipulaciones recogidas en el contrato de capitulaciones matrimoniales deben ser claras y precisas. A su vez, deben interpretarse estrictamente en todo lo que afecten al régimen económico matrimonial. *Vilariño Martínez v. Registrador*, 88 DPR 288 (1963).

Así, en ocasiones la escritura de capitulaciones matrimoniales -como contrato al fin- requiere un ejercicio de interpretación. Cuando ello sucede, no son los otorgantes los llamados en casos de conflicto a interpretar las capitulaciones matrimoniales, pues esa facultad se halla reservada al criterio judicial cuando es requerido en forma, para dar solución a intereses y derechos encontrados. *Íd.* Ante ese tipo de controversia, los tribunales ejerceremos nuestra facultad interpretativa conforme a las normas de hermenéutica contractual dispuestas en el Código Civil.

De estas normas sobre interpretación, es sabido que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de las partes, se utilizará el sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471; *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Sin embargo, en ocasiones no es posible determinar la voluntad de los contratantes mediante la mera lectura literal de las cláusulas contractuales. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 173 (2001). En tales casos, si alguna cláusula admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. Art. 1236 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3474.

Asimismo, cabe recordar que, si bien hay que considerar la intención de las partes para interpretar los contratos, la interpretación que se realice tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, supra; *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713 (2006). A tales efectos, las cláusulas de un contrato deberán interpretarse de manera integral y no aisladamente, buscando su verdadero sentido y atendiendo a la interpretación de unas cláusulas con relación a otras. Art.

1237 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3475; *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27 (1996).

Ahora bien, cuando una pareja otorga un contrato sobre bienes en ocasión del matrimonio y pactan que no se desea crear un régimen ganancial, el hecho de que posterior al matrimonio lleven a cabo actos de administración y esfuerzo común, no da vida a una sociedad de bienes gananciales. *Domínguez Maldonado v. ELA*, supra. No obstante, nuestro más alto foro ha reconocido algunas instancias en las cuales puede existir la posibilidad de que se reconozca una comunidad de bienes. A tales efectos, se ha reconocido la existencia de una comunidad de bienes cuando las partes no acuerdan régimen económico alguno y, además, cuando se prueba que la pareja actuó conjuntamente en la administración de sus bienes, uniendo su patrimonio con su esfuerzo y trabajo común, independientemente de que hubieran rechazado la existencia de una sociedad de bienes gananciales. *Umpierre v. Torres Díaz*, supra.

-III-

A pesar de que la apelante nos plantea la comisión de varios errores por parte del TPI, en esencia, la controversia medular a resolver se circunscribe a determinar si la propiedad inmueble objeto de la *Demanda* del caso que nos ocupa, le pertenece exclusivamente al apelado; o, por el contrario, si dicho bien les pertenece a ambas partes en común proindiviso.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, así como de la *Transcripción de la Prueba Oral* que se incluye como anejo, a pesar de que en el momento en que las partes otorgan la *Escritura Número 124 sobre Compraventa* comparecen como casados bajo el régimen de total separación de bienes, éstos manifiestan que adquieren la propiedad inmueble objeto de dicha

transacción en común proindiviso. Es decir, los otorgantes expresan que, en dicha *Escritura*, adquieren en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno.

Según se desprende de la prueba ante la consideración del foro recurrido, no hay duda de que a pesar de regir la total separación de bienes en el extinto matrimonio compuesta por las partes; éstos convinieron adquirir la propiedad conyugal en común proindiviso; es decir, a razón de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno.⁸ De igual manera, quedó claro que las partes leyeron la *Escritura Número 125 sobre Compraventa* y la suscribieron de conformidad a sus intenciones.⁹ Asimismo, de la prueba que se presentó, surge que el inmueble en controversia está inscrito en el Registro de la Propiedad, a nombre de ambos.¹⁰ Asimismo, la mencionada escritura de compraventa no hace mención que el inmueble se adquiriría con dinero privativo del apelado y en su consecuencia, la prueba desfilada demostró que esa fue la intención de las partes al otorgarla.¹¹

Según discutido, no hay dudas de que cuando las partes comparecieron ante el notario a otorgar la *Escritura Número 215 sobre Compraventa*, su voluntad e intención fue la de adquirirla en común proindiviso, es decir, a razón de un 50% para cada uno. Así expresamente lo hicieron constar en el Instrumento Público.

⁸ Transcripción de la prueba oral (TPO) del juicio de 7 de octubre de 2019, pág. 155, líneas 12-25; pág. 156, líneas 2-5; pág. 159, líneas 1-5; TPO del juicio de 9 de octubre de 2019, pág. 56, líneas 16-25; pág. 57, líneas 8-9; pág. 58, líneas 20-25 y TPO del juicio de 10 de octubre de 2019, pág. 12, líneas 14-16, pág. 14, págs. 38, líneas 20-24; pág.39; pág. 62, líneas 19-22. Además, véase la determinación de hecho número 8 de la *Sentencia* recurrida.

⁹ TPO del juicio de 7 de octubre de 2019, págs. 23-25, pág. 180, líneas 1-10; TPO del juicio de 9 de octubre de 2019, pág. 57, líneas 21-25; pág. 58, líneas 2-25; pág. 59, líneas 12-14 y TPO del juicio de 10 de octubre de 2019, pág. 15, líneas 1-5; pág. 51, líneas 20-23 y pág. 70, líneas 11-16. Además, véase la determinación de hecho número 10 de la *Sentencia* recurrida.

¹⁰ TPO del juicio de 7 de octubre de 2019, pág. 168, págs. 18-23.

¹¹ TPO del juicio de 7 de octubre de 2019, pág. 156, líneas 6-10 y pág. 166, líneas 14-19; TPO del juicio de 10 de octubre de 2019, pág. 70, líneas 11-16, Además, véase la determinación número 11 de la *Sentencia* recurrida.

Consecuentemente, la propiedad en cuestión no le pertenece exclusivamente al apelado, sino que la misma les pertenece a ambas partes en común proindiviso.

-IV-

Por las razones que anteceden, REVOCAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones